REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado sustanciador
JORGE MAYA CARDONA

Barranquilla, diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2.020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAVIER DEL DAGO BULNES
DEMANDADO: BIRGITT JAIME ANGULO
RADICADO: 08001 31 53 004 2017 00448 02
INTERNO: 42.962
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

En el presente proceso ejecutivo promovido por el señor Javier del Dago Bulnes en contra de la señora Birgitt Jaime Angulo, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla en auto del 31 de enero del 2020 aprobó en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la Secretaría, de la siguiente manera: agencias en derecho por la suma de $11.100.000, y notificaciones por la suma de $13.640, para un total de $11.113.640, el cual se encuentra a cargo de la parte demandante.

El apoderado judicial de la parte demandante inconforme con la decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que la naturaleza del asunto no es de mucha complejidad que conllevara a un gran esfuerzo por parte de la apoderada judicial demandada, y que el proceso apenas comenzó en el año 2017, duración que pudo haber sido de un año si la parte demandada hubiese cumplido con el acuerdo conciliatorio celebrado el 1° de noviembre del 2018; (ii) que en el asunto debe aplicarse una ponderación inversa, es decir, tener en cuenta el valor inferior de la tarifa conforme al artículo 3° del del Acuerdo N° PSAA16-10554 del agosto 05 de 2016, (iii) señalando además que la liquidación de la costas debe realizarse en la medida en que se hayan causado en el proceso, (iv) por lo que en el presente asunto se debe tener en cuenta rangos inferiores para realizar dicha liquidación.

El Juzgado del conocimiento en auto del 24 de junio del 2020 resolvió no reponer el auto recurrido, argumentando que las agencias en derecho fueron correctamente fijadas al ser tasadas sobre el 3% del monto señalado en el auto que libró mandamiento de pago (auto del 14 de diciembre del 2017), teniendo en cuenta que el literal C del artículo 4°, del Acuerdo N° PSAA16-10554 del agosto 05 de 2016 establece que estas se fijaran entre el 3% y el 7.5% del valor ordenado a pagar en dicho mandamiento.

En consecuencia, el *A quo* concedió el recurso de apelación razón por la cual llegan las diligencias a esta instancia donde agotados los trámites es procedente resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La segunda instancia debe sujetarse a las precisiones del art. 320 del C.G.P., y a lo dispuesto en el artículo 328 ibídem. Teniendo en cuenta los reparos del recurso y lo decidido en primera instancia, surge el siguiente problema jurídico: ¿Cómo se determina la tasación en agencias en derecho en un proceso ejecutivo de mayor cuantía cuando se resuelven favorablemente las excepciones de mérito?

El apoderado judicial de la parte demandante se encuentra inconforme con la liquidación de las agencias en derecho aprobadas por el Juzgado, considerando que debieron ser fijadas por un monto inferior.

A folio 17 del expediente se encuentra auto del 14 de diciembre del 2017 por medio del cual el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de la demandada, por la suma de $370.000.000 contenida en letra de cambio del 12 de marzo del 2012, y a folio 104 se observa sentencia del 17 de mayo del 2019, en la cual el A quo declaró probada la excepción de cobro de lo no debido, ordenó no continuar con la ejecución en contra de la demandada, y condenó en costas a la parte demandante, fijando agencias en derecho equivalente al 3% del valor señalado en el mandamiento de pago.

Sobre la fijación de las agencias en derecho el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P señala que deberán aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de Judicatura, que para el caso de los procesos ejecutivos de mayor cuantía cuando se haya dictado sentencia que resuelve favorablemente las excepciones presentadas por el demandado, corresponde fijarlas entre el 3% y 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, tal como lo establece el literal C, numeral 4° del acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

De acuerdo a lo anterior, en el presente asunto el monto por el cual se debe liquidar las agencias en derecho es el señalado en el mandamiento de pago, el cual corresponde a la suma de $370.000.000.

Así entonces, se observa que la liquidación realizada por el *A quo* no es irracional ni mucho menos excesiva, pues fijó las agencias en derecho por la suma de $11.100.000 equivalentes al 3% del valor determinado en el mandamiento de pago, lo cual es razonable y adecuado a la gestión realizada por la apoderada vencedora –apoderada judicial de la parte demandada-, pues interpuso recurso de reposición en contra del auto del 14 de diciembre del 2017 por medio del cual se libró mandamiento de pago, presentó excepciones previas y excepciones de mérito, participando activamente en el proceso ejecutivo, por tanto las agencias en derecho sí

estuvieron acordes a los parámetros y no podían ser inferiores al tope mínimo del 3% establecido en el literal C, numeral 4° del acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

En consecuencia no prosperará el recurso impetrado, deviniendo la confirmación del auto apelado, y no se condenará en costas por no encontrarse causadas.

En mérito de lo expuesto el Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 31 de enero del 2020, preferido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de barranquilla dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor Javier del Dago Bulnes en contra de la señora Birgitt Jaime Angulo, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

TERCERO: En firme ésta providencia, se devolverá el proceso al juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MAYA CARDONA
Magistrado Sustanciador

Firmado Por:

JORGE MAYA CARDONA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
caab8cc506ab285c99de12c55b4e204c783202dce3f6593ff0c8a48e57110f59
Documento generado en 17/11/2020 02:11:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica